



Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY Nº 317-S

ARTÍCULO 1º.- Créase Hogares de Tránsito, Asistencia, Protección, Defensa y Promoción de la Mujer, dentro del área del Ministerio de Gobierno y Acción Social o el que lo sustituya.

ARTÍCULO 2º.- Los Hogares de Tránsitos, Asistencia, Protección, Defensa y Promoción de la Mujer, tendrán por objetivo dar albergue a la mujer, cualquiera sea su edad, estado civil y situación económica, maltratada por las personas que conviven con ellas o por terceros, privadas de alimentos por quienes tienen la obligación legal de brindárselo o por aquellos que tienen una relación permanente de convivencia, en situación de desamparo, peligro social o persecución. Se le brindará asistencia psicológica, alimentaria y de vestido, jurídica, médica, se la orientará social y laboralmente, protegiéndola específicamente de los peligros que la acechan, orientándola a reconstruir su vida en la sociedad.

ARTÍCULO 3º.- Los Hogares de Tránsito, Asistencia, Protección, Defensa y Promoción de la Mujer, contarán con personal de dirección y profesional especializado, tanto en derecho, asistencia social, medicina, sociología, relaciones humanas, psicología y de toda aquella rama de la ciencia que tienda a proteger, cuidar y desarrollar la personalidad física y espiritual del ser humano. El personal será el que en virtud de la redistribución y reestructuración del área de la Secretaría de Acción Social se efectúe, sea adscripto a la misma. Los locales a utilizar también serán los que actualmente posee el Estado, sin perjuicio de aquellos que a estos fines donen o cedan por cualquier título, las personas físicas o jurídicas.

ARTÍCULO 4º.- Las asociaciones civiles y religiosas, como también entidades intermedias, de bien público, serán convocadas por la Secretaria de Acción Social, a los efectos de que participen en todos los aspectos dentro de la política de asistencia, protección, defensa y promoción de la mujer, y específicamente en el control, gobierno y planificación de los Hogares creados por esta Ley.

ARTÍCULO 5º.- Los gastos que demande la presente se cubrirán con los recursos que surjan de la redistribución de los fondos que se asignan a la Secretaría de Acción Social - Subsecretaría del Menor y la Familia, y que se efectúen por la vía legal pertinente y de acuerdo a las normas vigentes, de las donaciones, subsidios y subvenciones y los que anualmente fijare el Presupuesto Provincial.

ARTÍCULO 6º.- La presente Ley debe ser reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro del término de sesenta días de su publicación.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.